

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la señora **ANGÉLICA MARÍA ALVEAR FORERO**, con apoderado especial, contra el señor **LEONEL URIBE BELTRÁN** propietario del establecimiento de comercio **RESTAURANTE RICARNES**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

- 1.- En el hecho **TERCERO** omite precisar los días a la semana en los que cumplió la jornada laboral, hecho que servirá de fundamento a la pretensión décimo tercera.
- 2.- En el hecho **SÉPTIMO** no indica si le era reconocido el auxilio de transporte y cuál fue el monto en los años presuntamente laborados, además, omite informar en qué forma era efectuado el pago del salario.
- 3.- En el hecho **DÉCIMO SEXTO** omite señalar el valor consignado por el demandado como depósito judicial.
- 4.- No es necesario reiterar en todo el cuerpo de la demanda los documentos de identidad de las partes, pues basta con su mención en el encabezado del libelo.
- 5.- No cuantifica la pretensión **SÉPTIMA** de las condenatorias, por tanto, deberá indicar a cuánto asciende en dinero la indexación, causada a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP), factor que incide en la estimación de la cuantía, siendo esta determinante para fijar la competencia.

Realizada esta corrección deberá adecuar el valor citado en el acápite **CUANTÍA** o como lo denomina **JURAMENTO ESTIMATORIO** de acuerdo al total de lo pretendido.

6.- No cita en forma individualizada y completa cada uno de los medios de prueba documentales allegados con el escrito de demanda, conforme lo exige el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

7.- El abogado carece de poder para instaurar la demanda, pues el aportado corresponde a un mandato conferido para ejercer derecho de petición ante un tercero.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2020-00228-00
DEMANDANTE: ANGÉLICA MARÍA ALVEAR FORERO
DEMANDADO: LEONEL URIBE BELTRÁN

Requíerese a la parte demandante para que, al corregir las irregularidades, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por la señora ANGÉLICA MARÍA ALVEAR FORERO, con apoderado especial, contra el señor LEONEL URIBE BELTRÁN propietario del establecimiento de comercio RESTAURANTE RICARNES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE

Angélica M^{ra} Valbuena Hdez
ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

LCML

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTO EN EL CUADRO DE ESTADOS NO. 093 DE FECHA 7 DE OCTUBRE DE 2020. EN BUCARAMANGA,</p> <p><i>Claudia Juliana López Martínez</i></p> <p>CLAUDIA JULIANA LÓPEZ MARTÍNEZ SECRETARIA</p>
